



RESOLUCIÓN No. CSJBOR23-41
25 de enero de 2023

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00036-00

Solicitante: Tawil María Franco Rodríguez

Despacho: Juzgado 3° de Civil Municipal de Ejecución de Cartagena

Funcionario judicial: Luis Alfredo Junieles Donado

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001400300220170113900

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 25 de enero del 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 20 de enero del 2023, el señor Tawil María Franco Rodríguez, en calidad de demandado, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13001400300220170113900, que cursa en el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el ocho de julio del 2021, se encuentra pendiente por resolver la objeción de la liquidación del crédito, Además indicó que, se han presentado varias irregularidades en el secuestro del inmueble y otras actuaciones, por lo que pidió se investigue a los señores Javier Carrasquilla Gueto, Cristian Casalini Madera, y Gregorio Rico Gómez por los delitos de falsedad en documento público y actos de corrupción y por tanto sus familiares sean llamados como testigos de los irregularidades ocurridas en el trámite del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Tawil María Franco Rodríguez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia



3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

El 20 de enero del 2023, el señor Tawil María Franco Rodríguez, en calidad de demandado, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13001400300220170113900, que cursa en el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el ocho de julio del 2021, se encuentra pendiente por resolver la objeción de la liquidación del crédito, Además indicó que, se han presentado varias irregularidades en el secuestro del inmueble y otras actuaciones, por lo que pidió se investigue a los señores Javier Carrasquilla Gueto, Cristian Casalini Madera, y Gregorio Rico Gómez por los delitos de falsedad en documento público y actos de corrupción y por tanto sus familiares sean llamados como testigos de los irregularidades ocurridas en el trámite del proceso.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial administrativa, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en su artículo 101 numeral 6,¹ establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, es ejercer la vigilancia judicial

¹ ARTÍCULO 101. FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones...).6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama. Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary. Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co Cartagena - Bolívar. Colombia

administrativa *para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en su primer artículo establece:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”. (Subraya fuera del original)

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia², así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...)”. (Subrayado fuera del original)

Ahora bien, atendiendo la queja presentada por el peticionario, por la tardanza en tramitar la objeción de la liquidación del crédito, se procedió a revisar el sistema de consulta Tyba, en el acápite de actuaciones, visualizándose que, mediante auto del 25 de octubre del 2021, se decidió declarar no fundada la objeción de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada. Esta situación conduce a concluir que se está frente a hechos que fueron superados antes de advertir la existencia de la solicitud de vigilancia al despacho encartado³, por lo que en el presente caso no es posible alegar una situación de mora judicial presente.

Por otra parte, se observa que el quejoso, solicitó a esta Corporación, que se investigue a los señores Javier Carrasquilla Gueto, Cristian Casalini Madera, y Gregorio Rico Gómez por actos de corrupción y en consecuencia sus familiares sean llamados como testigos de

² ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subrayado fuera del original).

³ La solicitud de vigilancia judicial administrativa fue presentada el 20 de enero del 2023.

las presuntas irregulares ocurridas en el trámite del proceso, frente a esta solicitud, se concluyó que lo pretendido por el quejoso, es que se investiguen a las personas que realizaron el secuestro del inmueble en el trámite del proceso de la referencia, por configurarse presuntamente delitos por falsedad en documento público y actos de corrupción, al respecto debe indicarse al peticionario que de conformidad con el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorio”*, por lo cual la petición del solicitante, escapa de la órbita de nuestra competencia.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 26 de la ley 270 del 1996, corresponde a la Fiscalía General de la Nación *“de oficio, mediante denuncia o querrela, por petición del Procurador General de la Nación, del Defensor del Pueblo o por informe de funcionario público, investigar los delitos, declarar preluidas las investigaciones realizadas, calificar mediante acusación o preclusión y sustentar la acusación de los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes, excepto los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio”*, siendo esta la entidad competente para atender las denuncias que el quejoso considere pertinentes presentar.

Así las cosas, esta Corporación se abstendrá de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa interpuesta por el señor Tawil María Franco Rodríguez, en calidad de demandado, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13001400300220170113900, que cursa en el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Cartagena, en razón a que no se encuentran configurados factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes, no configurándose en el *sub lite* tal situación.

5. Conclusión

En consecuencia, al no encontrarse configurada mora actual alguna por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Cartagena, ni hallar factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, esta Seccional se abstendrá de iniciar el procedimiento administrativo, y en consecuencia dispondrá su archivo, no sin antes exhortar al solicitante para que, en lo sucesivo, se abstenga de presentar solicitud de vigilancia judicial sin la previa verificación de que se haya configurado mora judicial por parte del despacho.

6. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite y, en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Tawil María Franco Rodríguez, en calidad de demandado, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado

Resolución Hoja No. 5
Resolución No. CSJBOR23-41
25 de enero de 2023

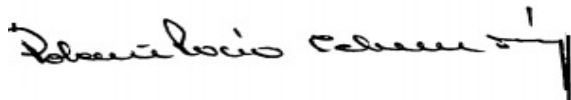
13001400300220170113900, que cursa en el 3° Civil Municipal de Ejecución de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al solicitante para que, en lo sucesivo, se abstenga de presentar solicitud de vigilancia judicial sin la previa verificación de que se haya configurado mora judicial por parte del despacho.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al solicitante, al doctor Luis Alfredo Junieles, Juez 3° Civil Municipal de Ejecución de Cartagena y a la secretaría de esta agencia judicial.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR / YPBA